TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-182/2026

PARTE ACTORA: CALEB SUÁREZ JOSÉ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

COLABORARON: NAYDA NAVARRETE GARCÍA E IVÁN GARDUÑO RÍOS.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintiocho** de octubre de dos mil veintiséis

V I S T O S, para resolver los autos del **juicio de la ciudadanía** citado al rubro, promovido vía *Juicio en Línea* por **Caleb Suárez José**, quien se ostenta como representante indígena del Ayuntamiento de **Jocotitlán**, Estado de México, a través de Aminta Castillo Sánchez, quien como defensora pública proporcionó la firma electrónica con la que se autenticó el envió de la demanda en la plataforma del Sistema de *Juicio en Línea*, con el fin de impugnar el Acuerdo Plenario de uno de octubre de dos mil veintiséis, dictado por el **Tribunal Electoral del Estado de México** en el expediente **JDCL/201/2026**, que declaró improcedentes las medidas cautelares y de protección solicitadas, relacionadas con diversos actos que a su consideración vulneran el ejercicio de su cargo como representante indígena en el mencionado Ayuntamiento; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. **Antecedentes**

De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente[1], se advierte lo siguiente:

1. **Elección de la representación indígena.** Mediante Asamblea de seis de abril de dos mil veinticinco, **Caleb Suárez José** resultó electo como representante indígena ante el Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México.

2. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local**. El diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, el citado ciudadano presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México escrito de demanda en el cual atribuyó diversos actos y omisiones al mencionado Ayuntamiento.

Medio de impugnación que se registró con la clave alfanumérica **JDCL/56/2026**.

3. **Resolución del juicio de la ciudadanía local -JDCL/56/2026-.** El veinticinco de mayo del año en curso, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, que se actualizaba la obstaculización del ejercicio del cargo de representante indígena de la parte actora y ordenó a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, diera cumplimiento a esa ejecutoria.

4. **Juicios federales.** Inconforme con la sentencia referida, el Ayuntamiento citado, a través de la Presidenta Municipal**,** promovió juicio electoral, el cual se registró con el número de expediente **ST-JE-6/2026**. El quince de junio de este año, el Pleno de Sala Regional Toluca recondujo la vía a juicio general, integrándose con la clave **ST-JG-54/2026**. Asunto que fue resuelto el dieciocho de junio de dos mil veintiséis, en el que se determinó **confirmar** la resolución impugnada.

5. **Recurso de reconsideración federal (SUP-REC-272/2026)**. En contra de la resolución descrita en el parágrafo que antecede, el veintitrés de junio pasado,

---

[1] En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

la autoridad responsable interpuso recurso de reconsideración, impugnación que fue resuelta el uno de julio siguiente por la Sala Superior en la que determinó desechar de plano la demanda al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

6. **Cumplimiento**. El catorce de julio de dos mil veintiséis, la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral local responsable, escrito incidental mediante el cual formuló diversos planteamientos respecto a su representación.

7. **Resolución incidental**. El veintiocho de agosto siguiente, se resolvió la cuestión incidental, en la que se determinó, entre otras cuestiones: ***i) fundado*** el incidente de incumplimiento de sentencia*; **ii)*** se hizo efectivo el apercibimiento y **se impuso una amonestación pública a la Presidenta Municipal**; y, **se escindieron las manifestaciones nuevas que no formaban parte del cumplimiento de la sentencia**.

8. **Segundo juicio local**. Conforme a lo precisado en el numeral anterior, el treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México, formó el expediente **JDCL/201/2026**, radicó el medio de impugnación y lo turnó a la Ponencia correspondiente para su sustanciación.

9. **Acto impugnado (medidas cautelares) -JDCL/201/2026-**. El uno de octubre de dos mil veintiséis, el citado Tribunal local en sesión privada declaró improcedentes las medidas de tutela preventiva y de protección solicitadas.

SEGUNDO. **Juicio de la ciudadanía federal**

1. **Presentación del medio de impugnación federal**. Inconforme con el acuerdo descrito anteriormente, el ocho de octubre del año en curso, la parte actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales vía *Juicio en Línea.*

2. **Turno a Ponencia y requerimiento del trámite de Ley**. El nueve de octubre de dos mil veintiséis, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el

expediente **ST-JDC-182/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, toda vez que el medio de impugnación se recibió mediante el sistema de *Juicio en Línea*, se requirió al Tribunal Electoral del Estado de México, procediera a realizar el trámite de Ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y lo remitiera a este órgano jurisdiccional federal.

3. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: ***i)*** tener por recibido el expediente del juicio de la ciudadanía y, ***ii)*** radicar el medio de impugnación; requerir a la responsable remitiera el expediente a la brevedad dado la solicitud de medidas cautelares

4. Cumplimiento de requerimiento. En su momento, en cumplimiento al requerimiento de diez de octubre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México remitió la documentación solicitada.

5. **Manifestaciones de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México**. El quince de octubre del año que transcurre, se recibió el escrito signado por Leilani Aylin López González, en su carácter de Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, mediante el cual efectuó diversas manifestaciones relacionadas con las actuaciones ordenadas mediante Acuerdo Plenario de doce de octubre pasado.

6. Requerimiento a la parte actora y a la Defensora Publica Electoral Federal. En la propia fecha, se requirió a **Caleb Suárez José**, parte accionante en el presente expediente, a efecto de que manifestara si era su deseo que Aminta Castillo Sánchez, quien como defensora pública federal proporcionó la firma electrónica con la que se autenticó el envió de la demanda en la plataforma del Sistema de Juicio en Línea, acudiera en su representación y/o defensa en el juicio citado al rubro.

Asimismo, se requirió a **Aminta Castillo Sánchez,** por conducto de la persona Titular de la **Defensoría Pública Electoral del Poder Judicial de la Federación**, para que manifestará mediante escrito de manera física o electrónica ante Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, si acudía al presente juicio como defensora y/o representante de Caleb Suárez José.

7. Vista a la parte actora. El diecinueve de octubre siguiente, la Magistrada Instructora tuvo, entre otras cuestiones, por recibido el escrito presentado por el Ayuntamiento donde se le tuvo manifestando diversas cuestiones vinculadas con el cumplimiento del Acuerdo Plenario de las medidas solicitadas; y, ordenó dar **vista** a la **parte actora** con las constancias recibidas.

8. **Desahogo de requerimiento**. Mediante acuerdo de veintiuno de octubre posterior, la Magistrada Instructora tuvo a **Caleb Suarez José**, desahogando el requerimiento formulado el quince de octubre del año en curso, al manifestar su conformidad y expresar su voluntad de que Aminta Castillo Sánchez, Defensora Pública Electoral del Poder Judicial de la Federación, continuara ejerciendo su representación jurídica y defensoría en el presente juicio.

Asimismo, se tuvo a **Aminta Castillo Sánchez**, **Defensora Pública Electoral Federal** en cumplimiento a dicho requerimiento ratificando la representación y defensoría de Caleb Suárez José.

9. Certificación. El veintiuno de octubre del presente año, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante oficio, remitió a la Magistrada Instructora la certificación a través de la cual hizo constar que dentro de las veinticuatro horas del veinte de octubre del año en curso, **no se presentó documento** alguno relativo al cumplimiento de la vista a que se hace referencia en el punto anterior.

10. Desahogo de vista. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiséis, la parte actora presentó vía la plataforma *Juicio en Línea,* escrito por el cual pretende desahogar la vista otorgada mediante proveído de diecinueve de octubre pasado.

11. Acuerdo de Sala. Mediante Acuerdo de Sala de veintiocho de octubre de dos mil veintiséis, Sala Regional Toluca determinó el incumplimiento de las medidas de protección.

12. Admisión y recepción de constancias. En su oportunidad, se tuvieron por desahogados los requerimientos formulados y se admitió a trámite la demanda.

13. Cierre de instrucción. Posteriormente, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio y dejó los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. **Jurisdicción y competencia**

Esta Sala correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es **competente** para conocer el presente juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación promovido con el fin de controvertir un acuerdo plenario dictado por el **Tribunal Electoral del Estado de México** en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en el que declaró **improcedente** las medidas de tutela preventiva y de protección solicitadas por la parte actora; entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción y acto respecto del cual este órgano jurisdiccional tiene atribuciones para revisar su regularidad jurídica.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251; 252; 253, párrafo primero, fracción IV, inciso c; 260; 263, párrafo primero fracciones IV y XII, y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo

1; 80, párrafo 1, inciso f) y h), así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. **Existencia del acto reclamado**

En el juicio que se resuelve se controvierte el acuerdo plenario de uno de octubre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/201/2026**, que declaró la improcedencia de las medidas de tutela preventiva y de protección solicitadas por la parte actora, el cual fue aprobado por **mayoría de votos**; de ahí que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario, como se advierte de la imagen siguiente que corresponde a la resolución controvertida.

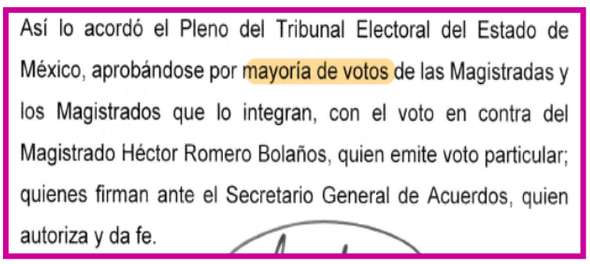
Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, aprobándose por mayoría de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien emite voto particular; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TERCERO. **Requisitos de procedibilidad**

El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, incisos f) y h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone.

a. **Forma**. En el ocurso de impugnación, consta el nombre y firma electrónica de la persona promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la parte actora aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

No pasa inadvertido que el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación contiene únicamente y se presentó con la firma electrónica de la defensora pública y la versión digital de la parte actora; sin embargo, para efectos de la procedencia del presente juicio de la ciudadanía, resulta válido tener por satisfecho el requisito de firma mediante la firma digitalizada de la parte actora que obra en ese escrito, atendiendo a las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto.

Al respecto, la Defensoría Pública Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, actúa conforme a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad, en la representación de personas, comunidades y pueblos indígenas y equiparables, reconocidos como grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica en el ámbito de los procesos electorales y de los mecanismos de democracia directa.[2]

En ese contexto, y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, **se actualiza una situación excepcional que justifica la flexibilización del requisito relativo a la firma autógrafa o electrónica para la admisión y análisis de la presente impugnación**.

Similar criterio se sostuvo en la resolución emitida en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-4/2026**, el veintiocho de enero de dos mil veintiséis, en donde se flexibilizó el mencionado requisito.

Máxime que durante la sustanciación del medio de impugnación en que se actúa, se requirió a la parte actora para que manifestara si deseaba que la servidora pública señalada incoara en su favor; y, a la Defensora de la Defensoría Pública Electoral a fin de que manifestaran si comparecía en representación de Caleb Suárez José. Requerimientos que fueron desahogados en sentido afirmativo.

---

[2] En términos de los artículos 188, Bis, Quáter, fracción I, Quintus, fracción II, y Octavus, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como 1, 17, 18, fracción I, 19, fracción II, y 20, del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral.

b. **Oportunidad**. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada fue dictada el **uno** de octubre de dos mil veintiséis y notificada a la parte actora el inmediato **dos de octubre de manera personal**, por lo que, si la demanda se presentó en el Sistema de *Juicio en Línea* el **nueve** del propio mes y año, resulta oportuna la presentación de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, ya que el plazo comenzó a contar a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación[3], es decir, el seis de octubre y concluyó el nueve del propio mes, por lo que si la demanda se presentó el nueve anterior es evidente su oportunidad, derivado de que la accionante controvierte cuestiones que el cómputo solo debe efectuarse en días hábiles.

c. **Legitimación e interés jurídico**. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que, la persona promovente fue la parte actora en la instancia local e impugna el acuerdo en el que la responsable, declaró improcedentes las medidas cautelares y de protección solicitadas, relacionadas con diversos actos que a su consideración vulneran el ejercicio de su cargo como representante indígena del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México.

d. **Definitividad y firmeza**. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la resolución emitida por la autoridad responsable, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

---

[3] En términos del artículo 430, del Código Electoral del Estado de México en el cual se dispone que las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas **surten efectos** al día siguiente de la misma.

CUARTO. **Consideraciones esenciales del acto impugnado**

En el acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del expediente **JDCL-201/2026** se declararon **improcedentes las medidas cautelares y de protección** solicitadas por Caleb Suárez José, representante indígena del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, quien combatía diversos actos y omisiones atribuidas al Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México y que con ello estimaba se vulneraba su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo.

En los antecedentes del asunto, el Tribunal local precisó que en la resolución incidental del expediente **JDCL/56/2026-INC-I**, se ordenó entre otras cosas: ***i)*** declarar fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, ***ii)*** escindir las manifestaciones precisadas en la presente resolución que constituyen actos nuevos y no forman parte de la materia de cumplimiento de la sentencia: e***, iii)*** instruir a la Secretaría General de Acuerdos que con las manifestaciones materia de escisión, **integrara un nuevo juicio ciudadano local**.

Posteriormente, la autoridad instructora ordenó formar, registrar y radicar la demanda con el número de clave **JDCL/201/2026**, requiriendo a la autoridad responsable, realizar el trámite de Ley. Asimismo, se dio vista a la parte actora para aclarar su escrito de demanda, quien la desahogó el veintidós de septiembre del año en curso.

Acto seguido, Tribunal local determinó su competencia para conocer del procedimiento al tratarse de una cuestión surgida durante la sustanciación de un juicio de la ciudadanía local sometido a su jurisdicción, en contra de diversos actos y omisiones atribuidas al Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México.

Posteriormente, ese órgano jurisdiccional desarrolló un apartado relativo al análisis sobre la solicitud de medidas de tutela preventiva, al respecto, explicó que las mencionadas medidas deben ser otorgadas para garantizar la protección a la vida, la integridad o la libertad de quien promueve, imponiendo la obligación al juzgador de realizar un análisis respecto de la pertinencia para que las medidas

sean concedidas, tomando en consideración los derechos que se encuentran en riesgo.

De igual forma, el Tribunal responsable estimó que el asunto sometido a su conocimiento debía resolverse desde una perspectiva intercultural, ya que la parte actora acudía en calidad de representante indígena del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México; y, tal como lo ha reconocido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los pueblos originarios gozan de los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas.

Acto posterior, en el apartado denominado "*Caso concreto*", la autoridad responsable señaló que, la parte actora promovía juicio de la ciudadanía local para controvertir diversos actos y omisiones atribuidas al Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, que consideraba vulneraban su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo.

Además, que en su escrito primigenio con base en diversos actos y omisiones, que en su opinión ponen en peligro su vida e integridad personal solicitó medidas cautelares, requiriendo se diera vista, en caso de ser procedente, a las autoridades correspondientes.

Respecto a la solicitud de las medidas cautelares, el órgano jurisdiccional local determinó que estas resultaban improcedentes, porque se encontraban vinculadas con el estudio de fondo del asunto y concederlas implicaría efectos suspensivos en el acto impugnado.

Argumentó, que en caso de resolver en su favor los planteamientos que solicitaba la parte actora, implicaría declarar efectos suspensivos del acto impugnado, puesto que pretendía paralizar las consecuencias de la decisión del Cabildo de reestablecer al representante indígena y, consecuentemente, restituirlo en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.

Entonces, se estimó que tales peticiones presuponían que contaba con el derecho de ser restituido en el goce del derecho, lo que, en su caso, serían materia del análisis de fondo del asunto y no podía establecerse mediante un pronunciamiento preliminar, como es propio del dictado de medidas cautelares y de tutela preventiva.

Asimismo, el Tribunal Electoral local, sostuvo que el otorgamiento o no de las medidas cautelares no constituía prejuzgar sobre la violación, irregularidad o afectación que se hacía valer, sino que, se trataba de un mecanismo con efectos únicamente provisiones o temporales, con el objetivo de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible ilicitud.

Respecto al apartado *medidas de protección,* la autoridad local señaló que si bien las autoridades electorales tienen el deber, en caso de urgencia, de otorgar medidas cautelares para garantizar la protección de la vida, la integridad o la libertad de quien promueve, incluso si carecen de competencia, ello le imponía realizar un análisis respecto de la pertinencia para que las medidas fueran o no concedidas, tomando en consideración los derechos que se encuentran en riesgo, lo que requería un mayor escrutinio, ponderando la protección urgente de la víctima.

Así, a partir de la lectura integral de la demanda arribó a la conclusión de que con las expresiones que la parte actora percibía como intimidatorias o discriminatorias, tampoco se advertía material probatorio que justificara la implementación de esas medidas por lo que no era posible acreditar en términos generales las conductas que refería la parte accionante.

Aunado a que no existían elementos objetivos para establecer que las medidas sean necesarias para el cuidado del solicitante, ello porque no es suficiente la sola afirmación del actor respecto a que el conflicto y tensión generado por la negativa del Ayuntamiento a reconocerlo plenamente, fue víctima de un asalto violento que le ocasionó lesiones físicas y una condición temporal de movilidad reducida.

Así las cosas, para el Tribunal electoral local las medidas cautelares y de protección solicitadas se relacionaban estrechamente con los agravios esgrimidos en el escrito de demanda por la parte actora, lo cual tendría que ser motivo de pronunciamiento de la resolución de fondo del juicio de la ciudadanía **JDCL/201/2026** y, en consecuencia, señaló que no resultaba necesario dar vista a alguna autoridad.

Por tanto, la autoridad jurisdiccional local declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares y de protección solicitadas por la parte actora.

QUINTO. **Temas de los conceptos de agravio y método de estudio**

a. **Tópicos de los motivos de inconformidad**

En el escrito de demanda, la parte actora formula los diversos motivos de inconformidad que se precisan:

1. **Falta de tutela judicial efectiva y análisis incompleto de los derechos en riesgo;**

Señala que la responsable redujo el estudio del asunto a la procedencia de las medidas cautelares, sin distinguir que la baja de los servicios médicos, la supresión de percepciones económicas y la usurpación o desconocimiento materia de la representación indígena son afectaciones autónomas al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, ello al estimar que no son aspectos accesorios o meramente administrativos, privando de las condiciones necesarias para ejercer su encargo con dignidad, independencia y seguridad.

2. **Motivación insuficiente para negar medidas de protección**.

La decisión impugnada afirma que no existen elementos objetivos de riesgo, pero omite valorar integralmente: i) el antecedente de obstaculización del cargo declarado en el expediente JDCL/56/2026; ii) el incumplimiento declarado fundado: iii) las alegaciones de exclusión hostigamiento y presión institucional;

iv) la baja de servicio médicos y percepciones; y, v) la movilidad reducida derivada de lesiones físicas. Al respecto la jurisprudencia 1/2023 de la Sala Superior, prevé un estándar de prevención y debida diligencia reforzada, no una exigencia de prueba plena propia de la sentencia definitiva.

3. Por servicios médicos

La privación de servicios médicos institucionales constituye una afectación indirecta pero sustancial a las condiciones necesarias para desempeñar el cargo, por lo que trasciende el ámbito administrativo e impacta directamente en la vertiente de ejercicio efectivo del derecho político-electoral de ser votado.

4. Omisión de aplicar una perspectiva intercultural y de discapacidad o movilidad reducida de manera efectiva.

Aunque el acuerdo combatido hace alusión a la perspectiva intercultural, no se aplica materialmente, ya que la responsable exigió una carga probatoria ordinaria para justificar las medidas de protección, sin considerar la condición de representante indígena, el contexto de exclusión acreditado en constancias y su condición temporal de movilidad reducida.

Aseveraciones que sustenta con el voto particular emitido en la instancia local por una de las magistraturas en donde se desprende que no se efectuó un análisis intercultural sustantivo.

Indebida equiparación entre tutela cautelar y suspensión prohibida del acto electoral.

Señala que el Tribunal responsable sostuvo que conceder las medidas solicitadas implicaría otorgar efectos suspensivos prohibidos por el artículo 41º, base VI, de la Constitución Federal; sin embargo, la parte actora considera que ello es incorrecto porque las medidas solicitadas no buscaban resolver en definitiva el fondo ni anular un acto electoral, sino preservar las condiciones mínimas para que el actor ejerciera su representación hasta en tanto se resolviera el juicio.

Desde su perspectiva, esas medidas no prejuzgan sobre la titularidad definitiva de los derechos, sino que impedían que la controversia perdiera eficacia jurídica por la continuación de actos que podrían tornar ilusoria una eventual sentencia favorable.

5. Falta de exhaustividad sobre la usurpación o sustitución de la representación indígena

En el acuerdo se reconoce que se alegó que una ciudadana diversa a la persona que insta el presente juicio desempeña funciones vinculadas con el cargo de representante indígena, pero no se analiza la gravedad institucional de esa afirmación.

Al respecto considera que se debió, cuando menos, ordenar medidas de preservación para impedir que la controversia se agravara, tales como requerir al Ayuntamiento que precisara el fundamento y los actos por los que se reconocía a una persona distinta, con lo que se vulnera la libre determinación y autonomía previstos en el artículo 2º Constitucional.

6. Violación al principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora.

La negativa de las medidas cautelares no analiza la existencia de una sentencia favorable previa, el incumplimiento ya declarado y la continuidad de la conducta obstructiva.

b. **Método de estudio**

Los argumentos serán analizados y resueltos de manera conjunta, lo cual en concepto de Sala Regional Toluca, no genera agravio a la parte actora, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es la forma de abordar el estudio de los razonamientos expuestos por la parte inconforme, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en

la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: "***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***"[4].

SEXTO. **Elementos de convicción**

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que se ofrecieron y/o aportaron con el ocurso de impugnación.

La parte actora ofreció: ***i)*** documentales públicas y privadas; ***ii)*** la presuncional legal y humana; y la ***iii)*** la instrumental de actuaciones.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que **obran en autos** y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que **obren en autos** y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. **Estudio del fondo**

La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la resolución dictada el uno de octubre del año en curso.

---

[4] FUENTE: https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion.

La *causa de pedir* se sustenta en los motivos de disenso antes referidos, los cuales, en lo sustancial, se encuentran dirigidos a evidenciar que el Tribunal local actuó contrario a Derecho.

Por tanto, la *litis* del presente asunto se constriñe a determinar si asiste razón a la parte actora en los agravios que expone en su demanda o, si, por el contrario, debe confirmarse la resolución impugnada ante la ineficacia de los motivos de inconformidad alegados, de ahí que, para llevar a cabo el análisis correspondiente, se realizará conforme a lo indicado en el inciso **b.** del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Decisión

A juicio de esta **Sala Regional Toluca**, los conceptos de agravio expuestos por la parte accionante, por una parte deben **desestimarse,** toda vez que se trata de cuestiones de fondo y, por la otra, son **fundados**, en virtud de que la privación de los servicios médicos institucionales y la suspensión de las remuneración económica asignada al cargo constituyen afectaciones directas a las condiciones mínimas necesarias para el ejercicio de la representación indígena, como se desprende a continuación.

Marco normativo

De conformidad con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

Las medidas cautelares constituyen instrumentos provisionales de tutela preventiva dirigidos a evitar que una conducta probablemente ilícita continúe o se repita, que se produzca un daño de difícil o imposible reparación, o que la resolución definitiva pierda eficacia.

Su adopción no implica prejuzgar sobre la existencia de la infracción ni sobre el derecho discutido, pues exige una valoración preliminar y contextual de los elementos disponibles.

Para ello deben ponderarse, entre otros aspectos, la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida y la posibilidad de preservar la materia del litigio sin anticipar la decisión de fondo.

Así lo establece la jurisprudencia **14/2015** de la Sala Superior, de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**".

Por su parte, la jurisprudencia **1/2023**, de rubro "**MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA**", reconoce que, ante un riesgo inminente para esos bienes, la autoridad electoral debe analizar con especial diligencia la necesidad de una protección urgente, incluso si no es competente para resolver el fondo.

La medida debe ser concreta, adecuada al riesgo acreditado y temporal, con vigencia durante el tiempo necesario hasta que la autoridad competente se pronuncie o desaparezcan las circunstancias que la justifican[5].

Además, con base en el artículo 2º, apartado A, de la Constitución Federal, así como en los convenios internacionales sobre pueblos y comunidades indígenas, los derechos político-electorales de la ciudadanía perteneciente a grupos originarios abarcan no solo el acceso al cargo, sino su desempeño efectivo, garantizando que sus representantes cuenten con las condiciones mínimas de dignidad, independencia y seguridad necesarias para ejercer la función encomendada por sus comunidades.

[5] Tal y como se resolvió en el recurso de reconsideración SUP-REC-235/2023, al momento de dictar las respectivas medidas de protección.

Justificación

En primer término, resulta **infundado** el disenso relativo a que la responsable actuó contrario a Derecho al considerar que el otorgamiento de las medidas solicitadas equivalía a decretar la suspensión con efectos restitutorios prohibida por el artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal.

El artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Federal, consagra el principio rector del sistema de medios de impugnación electoral, consistente en que la presentación y/o interposición de los recursos electorales, jurisdiccionales o administrativos, **no producirá en ningún caso efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnado**.

Este precepto de rango constitucional tiene como finalidad garantizar la continuidad, certeza y eficacia del ejercicio de la función pública y de las determinaciones del poder público.

Si bien la Sala Superior ha matizado la interpretación de este precepto al admitir la procedencia de las medidas cautelares y de tutela preventiva en la referida Jurisprudencia **14/2015**, también ha precisado con que esas medidas se tiene como pretensión evitar la producción de daños irreparables o la continuación de conductas presuntamente contrarias a Derecho, **sin que bajo ninguna circunstancia puedan traducirse en la ejecución o restitución anticipada del derecho sustancial objeto del litigio de fondo**.

En la especie, la parte actora pretende que en la instancia local, mediante la vía cautelar, el Tribunal responsable dejara de manera inmediata sin efectos las determinaciones adoptadas por el Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, respecto al desconocimiento o acreditación de la representación indígena, restituyéndolo en la plenitud de sus facultades de representación indígena ante el Cabildo.

Con ello, su fin es que en una fase provisional se efectúe un pronunciamiento restitutorio de fondo, lo que no se puede hacer ya que ello conllevaría a determinar de manera absoluta y definitiva, entre otras cosas:

> **a)** La invalidez o nulidad de los actos del Ayuntamiento relativos al reconocimiento y ejercicio del cargo;
> **b)** La titularidad única e incontrovertible del derecho político-electoral en favor del accionante; y
> **c)** La ilegalidad de la participación de cualquier otra persona en los actos de gobierno municipal vinculados a las comunidades y a su representación indígena

De otorgarse la medida cautelar en los términos pretendidos sobre la titularidad y ejercicio pleno del cargo, se desnaturalizaría la función de la tutela cautelar, convirtiéndola en una **sentencia ejecutoria o restitutoria del acto impugnado**, paralizando y agotando de manera irreparable la materia del juicio principal, de ahí lo **infundado** de su alegación.

Por otro lado, la parte promovente asevera que el Tribunal Electoral local incurrió en falta de exhaustividad y congruencia al evitar el riesgo institucional que representa el hecho de que una tercera persona ajena a su designación comunitaria se encuentre desempeñando funciones, ostentándose y percibiendo ingresos o actos de presencia vinculados a la representación indígena del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, alegación que merece **idéntica calificativa.**

El principio de exhaustividad, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige a los órganos jurisdiccionales responder a todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes; sin embargo, la exhaustividad no es un concepto desvinculado de la etapa procesal en que se ejerce.

En la vía de las medidas de protección, la exhaustividad del órgano jurisdiccional competente está delimitada estrictamente por el marco de la *tutela*

preventiva, el cual impone constreñir el examen **únicamente a la existencia de un riesgo inminente, irreparable y de imposible reparación sobre derechos fundamentales** (*peligro en la demora*).

Pretender que la autoridad responsable realizara un pronunciamiento cautelar sobre si la tercera persona sustituye o ejerce ilegítimamente las funciones inherentes a la representación indígena, habría implicado rebasar el estándar de la tutela preventiva **para entrar indebidamente en cuestión que atañen al fondo de asunto**, lo que conforme a Derecho no está permitido dada la naturaleza de las medidas solicitadas.

Si en el caso, la responsable hubiese analizado este tópico en la cuestión cautelar habría vulnerado la garantía del debido proceso y dejado sin materia la sentencia definitiva que en su momento se dictara en el juicio local, por tanto, se reitera que sus argumentos deben **desestimarse**.

Finalmente, esta Sala Regional Toluca considera que resultan **fundados** los motivos de disenso mediante los cuales la parte actora controvierte la negativa del Tribunal Electoral del Estado de México de otorgar medidas provisionales de protección respecto a:

- **a)** El mantenimiento y/o restablecimiento de los **servicios médicos institucionales**; y
- **b)** La continuidad y pago íntegro de la r**emuneración económica atribuida** al ejercicio de la representación indígena.

Lo anterior es así, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación:

Se reitera que le **asiste la razón al promovente** al señalar que la autoridad responsable incurrió en una indebida motivación al aplicar un estándar probatorio ordinario y de exigencia plena (propio de una sentencia definitiva) para denegar las medidas provisionales solicitadas, soslayando el estándar de debida diligencia reforzada a que están obligadas las autoridades electorales.

En efecto, de conformidad con la Jurisprudencia **1/2023** de la Sala Superior de rubro *"**MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES**..."*, cuando quienes solicitan la tutela cautelar son integrantes de comunidades originarias que ejercen un cargo de representación indígena y aducen situaciones de vulnerabilidad o riesgo a su integridad y condiciones de vida, los órganos jurisdiccionales están constreñidos a desplegar un **escrutinio cautelar reforzado**.

En la especie, el Tribunal Electoral del Estado de México omitió ponderar de forma integral el contexto específico de la controversia, caracterizado por:

1. **La condición de representante indígena electo:** Caleb Suárez José fue electo en Asamblea comunitaria como representante ante el Ayuntamiento de Jocotitlán, lo que lo coloca en un contexto histórico de asimetría y vulnerabilidad institucional frente a las autoridades municipales.
2. **La sentencia primigenia:** En la resolución definitiva dictada en el expediente **JDCL/56/2026**, se declaró fundado que el Ayuntamiento de mérito incurrió en actos de obstaculización en el ejercicio de su encargo.
3. **El incumplimiento reiterado de la determinación local:** En el incidente de incumplimiento de sentencia **JDCL/56/2026-INC-I**, el propio Tribunal Electoral local declaró fundado el incidente de incumplimiento y amonestó públicamente a la Presidenta Municipal por desacato a lo ordenado, entre otras cosas, al pago de la remuneración por ejercicio del encargo de la representación indígena.
4. **La condición temporal de movilidad reducida:** El actor acreditó que sufrió lesiones físicas que han mermado su movilidad temporal, lo cual exigía la aplicación de una perspectiva de accesibilidad y cuidado de su salud e integridad física.

Al no tomar en cuenta estos elementos y la falta de "*material probatorio que justifiquen la implementación*"[6], del riesgo para conceder la tutela preventiva, la

[6] Así lo señaló el Tribunal Electoral del Estado de México en la página 17, tercer párrafo de la resolución controvertida.

responsable desnaturalizó la función de las medidas de protección e incurrió en una denegación de tutela judicial efectiva.

Además, que frente a lo sostenido por el Tribunal responsable en la cadena impugnativa y las manifestaciones del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, este órgano jurisdiccional federal considera que, contrario a ello, del examen cautelar de las constancias de autos se permite advertir la existencia de un derecho jurídicamente tutelable, como se desprende de los recibos de nómina que obran en autos:



MUNICIPIO DE JOCOTITLÁN
RFC: MJO8501101UM0

229

PLAZA CONSTITUYENTES 1
JOCOTITLÁN, MÉXICO, C.P. 50700

Recibo de Nomina

Serie y Folio del recibo: NG100237

Nombre: CALEB SUAREZ JOSE
RFC: SUJC880811SX7
CURP: SUJC880811HMCRSL03
ISSEMYM: 01701684
Régimen: 605 (Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios)
Código Postal: 50717

No. Trab.: 01117
Puesto: REPRESENTANTE INDIGENA
Departamento: P00151 DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS Y
Fecha de Inicio de la Relación Laboral: 2025-04-01
Días Pagados: 15.000
Período del: 2025-04-01 al 2025-04-15

Clave	Concepto	Percepciones	Clave	Concepto	Deducciones
0102	SUELDO	5,754.70	5408	DESCUENTO DE I S R	493.23
			5540	CUOTA DE LOS SERVICIO DE SALUD	266.15
			5541	CUOTA DEL FONDO DEL SISTEMA SOLID REPART	351.04
			5542	CUOTA PARA EL SISTEMA DE CAP INDIVIDUAL	80.57

Total percepciones: 5,754.70
Total deducciones: 1,180.99
Neto Pagado: 4,573.71
Neto con Letra: Cuatro mil quinientos setenta y tres pesos 71/100 MXN

Recibí del MUNICIPIO DE JOCOTITLAN la cantidad anotada en "Neto Pagado" que incluye todas las percepciones que estipula la Ley Federal del Trabajo, así como también certifico que no se me adeuda cantidad alguna por otro concepto.

Firma de Recibido

Este documento es una representación impresa de un CFDI

Folio Fiscal: bb741de4-0b50-46f9-ade5-2370832726d4
No de Serie del Certificado del CSD: 00001000000712488983
Lugar y fecha de emisión: 50700, 2025-04-11T16:40:36
Régimen Fiscal Emisor: 603 (Personas Morales con Fines no Lucrativos)
Tipo de Comprobante: N (Nomina)
Forma de Pago: 03 (Transferencia
Método de Pago: PUE (Pago en una sola exhibición)
Fecha de Pago: 2025-04-15

Sello Digital del CFDI:

Sello del SAT:

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:

No de Serie del Certificado del SAT: 00001000000509846663
Fecha y hora de certificación: 2025-04-11T16:54:15

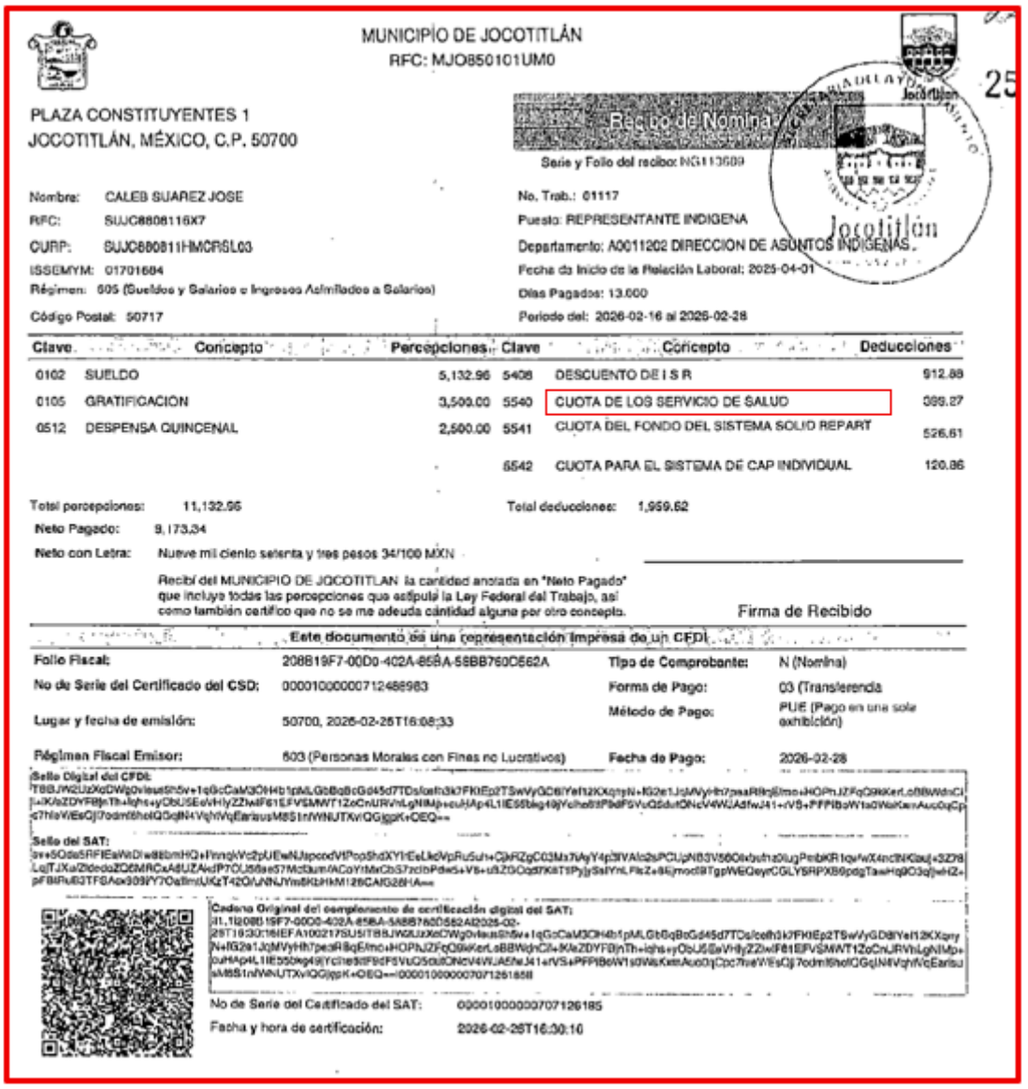

MUNICIPIO DE JOCOTITLÁN
RFC: MJO850101UM0

PLAZA CONSTITUYENTES 1
JOCOTITLÁN, MÉXICO, C.P. 50700

Recibo de Nomina

Serie y Folio del recibo: NG113689

Nombre: CALEB SUAREZ JOSE
RFC: SUJC8808116X7
CURP: SUJC880811HMCRSL03
ISSEMYM: 01701684
Régimen: 605 (Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios)
Código Postal: 50717

No. Trab.: 01117
Puesto: REPRESENTANTE INDIGENA
Departamento: A0011202 DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS
Fecha de Inicio de la Relación Laboral: 2025-04-01
Días Pagados: 13.000
Periodo del: 2026-02-16 al 2026-02-28

Clave	Concepto	Percepciones	Clave	Concepto	Deducciones
0102	SUELDO	5,132.96	5408	DESCUENTO DE I S R	912.88
0105	GRATIFICACION	3,500.00	5540	CUOTA DE LOS SERVICIO DE SALUD	399.27
0512	DESPENSA QUINCENAL	2,500.00	5541	CUOTA DEL FONDO DEL SISTEMA SOLID REPART	526.61
			5542	CUOTA PARA EL SISTEMA DE CAP INDIVIDUAL	120.86

Total percepciones: 11,132.96 Total deducciones: 1,959.62
Neto Pagado: 9,173.34
Neto con Letra: Nueve mil ciento setenta y tres pesos 34/100 MXN

Recibí del MUNICIPIO DE JOCOTITLAN la cantidad anotada en "Neto Pagado" que incluye todas las percepciones que estipula la Ley Federal del Trabajo, así como también certifico que no se me adeuda cantidad alguna por otro concepto.

Firma de Recibido

Este documento es una representación impresa de un CFDI

Folio Fiscal:	208B19F7-00D0-402A-85BA-58BB760D662A	Tipo de Comprobante:	N (Nomina)
No de Serie del Certificado del CSD:	00001000000712466983	Forma de Pago:	03 (Transferencia
Lugar y fecha de emisión:	50700, 2026-02-25T16:08:33	Método de Pago:	PUE (Pago en una sola exhibición)
Régimen Fiscal Emisor:	603 (Personas Morales con Fines no Lucrativos)	Fecha de Pago:	2026-02-28

Sello Digital del CFDI:
TBBJW2UzXoDWg0vIeus5h5v+1qGcCaM3OH4b1pMLGbBqBoGd45d7TDs/oelh3kFKtEp2TSwVyGD8tYef12KXqry...

Sello del SAT:
sv+5Oda5RFtEaWsDIw88bmHQ+lYmqWv2pUEwNJapcodVtPopShdXYlrEeLkdVpRuSuh+CjkRZgC03Ma7tAyY4p3fVAlc2sPCUpNB3V56Olx/bvhz0lugPmbKR1qvfwX4nclNKlaujv3Z78...

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:
||1.1|208B19F7-00D0-402A-85BA-58BB760D662A|2026-02-25T19:30:16|EFA1002217SU5|TBBJW2UzXoDWg0vIeus5h5v+1qGcCaM3OH4b1pMLGbBqBoGd45d7TDs/oelh3kFKtEp2TSwVyGD8tYef12KXqry...

No de Serie del Certificado del SAT: 00001000000707126185
Fecha y hora de certificación: 2026-02-25T16:30:16

Documentales con las cuales se desvirtúa lo señalado por el Ayuntamiento en el sentido de que los servicios médicos constituían un beneficio inexistente o indebido.

Al haberse retenido periódicamente la cuota de salud sobre las percepciones asignadas a la representación indígena, la supresión o baja unilateral de esa prestación durante el trámite del medio de impugnación constituye una medida arbitraria que vulnera la apariencia del buen derecho y priva a la parte actora de la mencionada atención médica, esencial para atender, entre otras, su condición de movilidad reducida.

Por su parte, en cuanto a la **remuneración por su representación indígena**, se desprende que también debe concederse la medida de protección, por lo siguiente:

En la sentencia definitiva dictada en el juicio **JDCL/56/2026**, se estableció que, si bien la representación indígena no proviene de un vínculo de subordinación laboral ordinaria, la retribución que percibe el representante constituye un apoyo o asignación económica indispensable vinculada al ejercicio de un cargo de representación indígena de rango constitucional.

Por ende, la sentencia del juicio local **JDCL/56/2026** prohibió expresamente al Ayuntamiento realizar reducciones o suspensiones unilaterales bajo criterios propio de una relación de trabajo (como supuestas inasistencias al lugar de trabajo), en virtud de que la función del representante indígena se ejerce primordialmente en ese municipio y con las comunidades que pertenecen a ese territorio.

Sobre el particular, resulta menester precisar que el derecho a ser votado, garantizado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se agota con la elección de la persona o con la toma de protesta formal del encargo, sino que comprende indefectiblemente el **derecho a desempeñarlo de manera efectiva, digna, libre de coerción y con las garantías materiales necesarias para su ejercicio.**

En esa tesitura, la remuneración económica asignada a la representación indígena no constituye una cuestión accesoria o algo supeditado a la voluntad del órgano municipal, sino que se configura como un mecanismo de garantía institucional indispensable para asegurar la autonomía, la dignidad y la efectividad en el desempeño de la función pública representativa de los pueblos y comunidades originarias.

Suspender o retener de manera arbitraria su remuneración a causa de cuestiones relacionadas con formalismos administrativos o supuestas faltas de subordinación laboral (criterio que ya fue superado y desestimado en la sentencia

del juicio **JDCL/56/2026**), opera como una medida que atenta contra la prohibición de no regresividad de los derechos humanos.

En efecto, el coartar ese derecho imposibilita de manera eficaz la representación indígena ante el Cabildo, ya que este aspecto impacta directamente en su mínimo vital y en la posibilidad real de acudir y efectuar sus labores de representación de las comunidades originarias ante el Ayuntamiento de que se trata.

Consecuentemente, al actualizarse una afectación continua a las condiciones materiales del cargo, se reitera que **le asiste la razón a la parte actora** al reclamar la adopción de la medida provisional de protección respecto a este rubro.

OCTAVO. Determinación respecto a los apercibimientos

En relación con los apercibimientos que se dictaron durante la sustanciación del juicio relacionado con los requerimientos decretados mediante proveídos de nueve, diez y quince de octubre dirigidos a la parte actora así como a la Defensora Pública, Sala Regional Toluca se tiene por desahogados ya que fueron contestados en su momento y, por ende, **quedan sin efectos los apercibimientos**.

Efectos

Al haber resultado **fundados** los conceptos de agravio relacionados con los **servicios médicos y al pago de la remuneración económica atinente**, lo procedente es **MODIFICAR** el Acuerdo Plenario de uno de octubre de dos mil veintiséis, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JDCL/201/2026**, para los siguientes efectos:

I. Concesión de Medida Provisional de Protección. Se concede la medida provisional de protección a favor de Caleb Suárez José, en su calidad de representante indígena ante el Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, consistente en:

- Servicios Médicos Institucionales: Se ordena al Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, que por conducto de su Presidencia Municipal y de las áreas administrativas correspondientes, de manera **inmediata** adopte las medidas necesarias para **mantener y/o restablecer provisionalmente el acceso y la vigencia plena** de los derechos de la parte actora a los **servicios médicos**.

- Remuneración económica: Se ordena al citado Ayuntamiento que adopte de manera **inmediata** las acciones administrativas pertinentes para **reanudar y mantener provisionalmente el pago de la remuneración que tiene derecho la parte actora** por el ejercicio de la representación indígena.

II. Temporalidad, Vigencia y Alcance de la Medida. Para otorgar plena certeza a las partes y preservar la materia del litigio de origen, se precisa que la medida provisional de protección aquí concedida:

1. **Surtirá efectos de manera inmediata** a partir de la notificación de la presente determinación.
2. **Permanecerá vigente y será plenamente aplicable durante la sustanciación del juicio local JDCL/201/2026,** y subsistirá hasta en tanto el Tribunal Electoral del Estado de México dicte la sentencia definitiva de fondo en ese expediente **y adquiera firmeza**.
3. El otorgamiento de esta medida provisoria es de naturaleza estrictamente de protección, por lo que **no implica restituciones anticipadas respecto de la titularidad o el ejercicio pleno del cargo de representación indígena**, ni constituye un prejuzgamiento sobre la legalidad de los restantes actos impugnados en el juicio primigenio **JDCL/201/2026**, los cuales deberán ser resueltos con plenitud de jurisdicción por el Tribunal responsable al dictar la sentencia de fondo.

III. Se **ORDENA** al Tribunal Electoral del Estado de México que, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, **vigile en forma estricta e inmediata el acatamiento y cumplimiento material** de la medida provisional decretada en esta sentencia por parte del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, haciendo uso —en caso de un actuar contumaz o incumplimiento— de las medidas de apremio y prevenciones legales que correspondan.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** el Acuerdo Plenario de uno de octubre de dos mil veintiséis, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JDCL/201/2026,** en los términos y para los efectos precisados en el considerando de Efectos de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **concede** la medida provisional de protección a favor de la parte actora respecto del acceso a los servicios médicos institucionales y al pago provisional de su remuneración económica en las condiciones y términos señalados en el considerando de Efectos de la presente resolución.

TERCERO. Se precisa que la medida provisional otorgada **permanecerá vigente y será aplicable** hasta en tanto el Tribunal Electoral del Estado de México **resuelva el fondo** del juicio ciudadano local **JDCL/201/2026** y adquiera firmeza, en los términos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de México vigilar el estricto cumplimiento de la medida provisional de protección en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público la presente determinación en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de Sala Regional Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez

Manzur, quien autoriza y **da fe** que la determinación se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL